JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-078/2019

ACTOR: AGUSTÍN REBOLLAR CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

Morelia, Michoacán, a veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Agustín Rebollar Cruz por su propio derecho, en contra del acuerdo emitido el once de noviembre de dos mil diecinueve, por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del expediente IEM-MOC-73/2019, en el que tiene por recibida la solicitud presentada por el actor para formar parte del observatorio ciudadano del Poder Ejecutivo del Estado, le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y le requiere para que manifieste su decisión respecto al observatorio ciudadano del que desea formar parte, al haber presentado dos solicitudes para integrar distintos observatorios.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda del medio de impugnación, del acuerdo impugnado y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Solicitud para integrar el Observatorio Ciudadano de Morelia. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve[1], Agustín Rebollar Cruz presentó escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán[2], mediante el cual expresó su voluntad de formar parte del *"Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán para el periodo 2019-2021"* (Foja 10 del Anexo I).

II. Recepción de solicitud y formación de expediente. El veinte siguiente, la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, emitió acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito presentado por el actor y ordenó formar el expediente relativo al mecanismo de participación ciudadana consistente en el Observatorio Ciudadano del Municipio de Morelia, mismo que fue registrado con la clave IEM-MOC-07/2019 (Foja 17 del Anexo I).

III. Solicitud para integrar el Observatorio Ciudadano del Poder Ejecutivo del Estado. El veintiocho de octubre, Agustín Rebollar Cruz, presentó un segundo escrito de solicitud ante el IEM, para manifestar su voluntad de integrar el *"Observatorio Ciudadano del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán para el periodo 2019-2021"* (Foja 23 del Anexo II).

IV. Recepción de solicitud y requerimiento (acto impugnado). El once de noviembre, la responsable emitió acuerdo dentro del expediente IEM-MOC-73/2019, en el que tuvo por recibido el escrito de solicitud precisado en el párrafo que antecede; tuvo al actor señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; y lo requirió a efecto de que manifestara su decisión respecto al observatorio del

[1] Las fechas que se citen con posterioridad, salvo identificación a otro año, corresponden a dos mil diecinueve.
[2] En adelante IEM.

que desea formar parte, al existir dos solicitudes presentadas por éste para integrar distintos observatorios (Fojas 31 y 32 del Anexo II).

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo referido en el párrafo que antecede, el veinte de noviembre Agustín Rebollar Cruz, interpuso ante el IEM recurso de apelación, mismo que fue registrado ante la autoridad administrativa electoral con la clave IEM-RA-05/2019 (Fojas 14 a 30 del expediente principal).

TERCERO. Aviso de recepción. En la misma fecha, a través del oficio IEM-SE-1981/2019, la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, informó a este órgano jurisdiccional la presentación del medio de impugnación antes mencionado. (Foja 12 del expediente principal).

CUARTO. Publicitación. El mismo veinte de noviembre, se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de referencia mediante la cédula de publicitación que se fijó en los estrados del Instituto por el término de setenta y dos horas, tal y como se desprende de la certificación levantada por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en la que además se asentó que no comparecieron terceros interesados (Fojas 35 a 38 del expediente principal).

QUINTO. Recepción del medio de impugnación como recurso de apelación. El veintiséis del mismo mes, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEM-SE-2001/2019, signado por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, con el que remitió el expediente formado con motivo del recurso de apelación, rindió su informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación y demás anexos (Foja 10 del expediente principal).

SEXTO. Registro y turno a ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó registrar el

expediente en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-RAP-007/2019, y lo turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos (Foja 66 del expediente principal).

SÉPTIMO. Reencauzamiento a juicio ciudadano. Mediante acuerdo adoptado en reunión interna de tres de diciembre, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el recurso de apelación interpuesto por el actor a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al tratarse del medio de impugnación apropiado para la tutela de los derechos que señala se le han infringido.

Acuerdo en el que además se ordenó remitir los autos a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a fin de que se hicieran las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, se devolvieran al Magistrado Instructor para los efectos legales procedentes (Fojas 02 a 07 del expediente principal).

OCTAVO. Registro y turno del medio de impugnación como juicio ciudadano. Derivado de la determinación precisada en el numeral que antecede, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó registrar el expediente reencauzado en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-078/2019, y lo turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado[3] (Foja 81 del expediente principal).

A lo anterior se le dio cumplimiento mediante el oficio TEEM-SGA-1352/2019, recibido en ponencia el cuatro de diciembre siguiente (Foja 82 del expediente principal).

[3] En adelante Ley de Justicia Electoral.

NOVENO. Radicación del juicio ciudadano. El seis del mismo mes, se emitió acuerdo mediante el cual se radicó el expediente del medio de impugnación reencauzado a juicio ciudadano; se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados; y a la autoridad responsable, cumpliendo con las obligaciones que le impone el artículo 25 de la Ley de Justicia Electoral (Fojas 83 a 87 del expediente principal).

DÉCIMO. Admisión. El once de diciembre, al considerar que existen elementos suficientes para resolver, el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio ciudadano que se resuelve (Foja 107 del expediente principal).

DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción. El diecinueve del mismo mes, al no existir diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio interpuesto por un ciudadano en contra de un acuerdo emitido por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, dentro de un proceso de conformación de un mecanismo de participación ciudadana.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo[4]; 60, 64 fracción XIII y 66 fracciones II, y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo[5]; 4, inciso d), 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el numeral 77, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana

[4] En lo subsecuente Constitución Local.
[5] En lo sucesivo Código Electoral.

del Estado de Michoacán de Ocampo[6], en el que se precisa que las resoluciones que se emitan con motivo de los mecanismos de participación ciudadana, serán impugnables a través de los medios de defensa señalados en la legislación electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que lo aleguen o no las partes.

En ese orden de ideas, se procede a analizar la que hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Al respecto, señala que el acto controvertido no le irroga agravio alguno al actor por tratarse de un acuerdo de mero trámite, sin que ello implique una determinación respecto a cuál de los observatorios integrará.

Causal de improcedencia que a juicio de este órgano jurisdiccional se **desestima** por las razones siguientes.

En principio, debe precisarse que, ordinariamente las determinaciones intraprocesales no constituyen un acto definitivo y firme que pueda trascender a la esfera de derechos del promovente, en atención a que solo pueden ser tomadas en cuenta en la resolución que ponga fin a un procedimiento.

Sin embargo, en el caso, se estima que corresponde al apartado de fondo el estudio sobre la vulneración de los derechos que señala el actor, derivado del requerimiento por el que la responsable le solicitó manifieste su decisión respecto al observatorio del que desea formar parte, al haber presentado sendas solicitudes para integrar, a la vez,

[6] En sus posteriores citas Ley de Participación Ciudadana.

el observatorio ciudadano del Ayuntamiento de Morelia y el correspondiente al Poder Ejecutivo del Estado.

Se considera así, porque el actor promueve el presente medio de impugnación exponiendo como premisa para sostener sus agravios en contra del requerimiento formulado, que el mismo vulnera sus derechos de participación política, al limitarlo a participar solo en un proceso de conformación de los observatorios ciudadanos en los que presentó solicitud.

De ahí que, al encontrarse la Litis delimitada al análisis de la legalidad o ilegalidad del acto y en atención a que el requerimiento controvertido constituye una solicitud realizada al actor para que comparezca ante el IEM a presentar la renuncia de un derecho, como ya se dijo, la determinación que en su caso se adopte respecto del mismo corresponde al estudio que se realice en el apartado de fondo, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley de Justicia Electoral, puesto que el acuerdo que impugna el actor se le notificó personalmente el trece de noviembre, mientras que su escrito de demanda se presentó ante la responsable el veinte siguiente, es decir, dentro del término de cuatro días previstos en la norma.

Sin que se tomen en cuenta para el cómputo respectivo los días dieciséis y diecisiete de noviembre por ser sábado y domingo, así como el dieciocho del mismo mes, al ser inhábil por disposición de la

ley, en atención a que no se trata de un medio de impugnación relacionado con un proceso electoral.

2. Forma. Los requisitos formales previstos en el dispositivo 10 de la Ley de Justicia Electoral se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito, consta el nombre y firma del promovente y el carácter con que se ostenta, el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital y autorizados para tal efecto, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados y contiene una relación de las pruebas ofrecidas.

3. Legitimación y personería. El medio de impugnación en que se actúa es promovido por parte legítima, toda vez que Agustín Rebollar Cruz comparece a juicio por su propio derecho, derivado de la solicitud presentada ante el IEM para formar parte del Observatorio Ciudadano del Poder Ejecutivo del Estado para el periodo 2019-2021, a la que recayó el acuerdo controvertido, razón por la cual se concluye que éste cuenta con personería para promover.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico en el presente juicio, en razón de que combate la determinación emitida por la Encargada del Despacho del a Secretaría Ejecutiva del IEM dentro del expediente IEM-MOC-73/2019, misma que recayó a una solicitud él mismo presentó aduciendo una violación a sus derechos de petición y participación política, por lo que acude ante este órgano jurisdiccional a promover los medios de impugnación que se resuelven, con el objeto de que le sean restituidos los derechos que dice se le han vulnerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación[7], de rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"***[8].

5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad, toda vez que no se advierte la existencia de algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

En atención además, a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Participación Ciudadana, del que se desprende que las resoluciones que se emitan con motivo de los mecanismos de participación ciudadana, serán impugnables a través de los medios de defensa señalados en la normativa electoral.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia, resulta posible abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que la transcripción de los agravios expuestos por el recurrente no constituye una obligación legal, se estima innecesaria su inclusión en el presente fallo, puesto que los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, se satisfacen con la precisión de los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de demanda y de la respuesta que se dé a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis.

Sin que lo anterior constituya un obstáculo para que este Tribunal Electoral realice una síntesis de agravios.

En ese sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte el acuerdo emitido por la responsable el once de

[7] En adelante Sala Superior.
[8] Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

noviembre dentro del expediente IEM-MOC-73/2019, planteando agravios en relación a dos temas:

1. Una violación a su derecho de petición, aduciendo:

a) Que la responsable no dio respuesta a la brevedad al escrito de solicitud que presentó ante el IEM el veintiocho de octubre, para formar parte del observatorio ciudadano del Poder Ejecutivo del Estado, pues transcurrieron once días para que ello ocurriera.

2. Una vulneración a su derecho de participación política, con motivo del requerimiento que se le realizó, exponiendo:

b) Que la convocatoria no señala de manera específica prohibición expresa para que los ciudadanos puedan pertenecer o conformar dos observatorios al mismo tiempo.

c) Que la responsable excedió sus facultades al emitir el acuerdo controvertido, en atención a que la Base Décima de la convocatoria para la conformación del observatorio ciudadano del Poder Ejecutivo, señala que los casos no previstos serán resueltos por la Comisión de Participación Ciudadana.

d) Que aun y cuando ha presentado su escrito de solicitud para pertenecer al observatorio ciudadano del Ayuntamiento de Morelia, no quiere decir que su derecho a pertenecer al mismo opere de forma automática, porque a la fecha no se le ha notificado la procedencia o improcedencia de su solicitud, de ahí que no se puede considerar que ya está conformado ese observatorio o bien que pertenece al mismo.

e) Que si bien la Ley establece que no se puede formar parte de dos observatorios ciudadanos al mismo tiempo, no hace una

distinción o diferencia entre un observatorio ciudadano de un Ayuntamiento y el observatorio del Poder Ejecutivo, pues considera que son de distinta naturaleza.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método y en atención a que el motivo de inconformidad relacionado con el tema en el que se plantea una violación al derecho de petición, se encuentra dirigido a cuestionar el acuerdo impugnado en su integridad, su análisis se realizará en un primer momento, pues de resultar fundado haría innecesario el estudio de los argumentos dirigidos a atacar el requerimiento contenido en el mismo.

Para luego, y de ser el caso, abordar el estudio de los agravios relacionados con el tema en el que se aduce una vulneración al derecho de participación política del actor, en atención a que éstos se encuentran dirigidos a cuestionar una parte del acuerdo impugnado, es decir, el requerimiento que se le realizó.

Lo anterior no genera perjuicio al actor, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***[9].

1. **Violación al derecho de petición**

Con relación al tema que nos ocupa, el promovente hace valer en el agravio identificado con el inciso **a),** una vulneración a su derecho de petición, derivado de la demora en la que incurrió la responsable de emitir respuesta a la solicitud que presentó ante el IEM el veintiocho de octubre, para formar parte del observatorio ciudadano del Poder Ejecutivo del Estado, en atención a que transcurrieron once días para que ello ocurriera.

[9] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Agravio que en consideración de este cuerpo colegiado es **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

En principio, resulta indispensable establecer que el derecho de petición, se encuentra reconocido en el artículo 8º de la Constitución Federal, del cual se advierten los siguientes elementos:

- Se puede formular por cualquier persona hacia los funcionarios y empleados; con la excepción de la materia política, donde sólo pueden ejercerlo los ciudadanos, siempre que sea de manera pacífica y respetuosa.
- Su ejercicio genera la correlativa obligación de la autoridad a quien se hubiera dirigido, de emitir un acuerdo por escrito.
- Dicho acuerdo, debe ser del conocimiento del gobernado en breve término.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 42/2001, de rubro: ***"PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD"*** [10], ha establecido que el derecho de petición está consagrado por el artículo 8º Constitucional, como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado.

Mientras que, en relación al tema, la Sala Superior[11] ha señalado que el derecho de petición previene que, en el marco de la ley y del respeto, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del Estado, con

[10] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 126.
[11] Al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1216/2019.

miras a desvanecer la incertidumbre que les genera un tópico en específico.

Lo cual favorece al orden social, evitando incertidumbre que pudiera derivar en situaciones violentas o ejercidas fuera del marco jurídico, ya que establece una obligación positiva a cargo de las autoridades, quienes deben atender lo solicitado sin importar las razones y fundamentos de su respuesta, para no dejar al solicitante en estado de incertidumbre jurídica o indefensión.

De este modo, para atender el derecho referido, a toda petición formulada deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, quien tiene la obligación de comunicarla al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de que no se regule, en un término razonablemente breve.

Sin embargo, debe tomarse en consideración que, en el caso, el promovente no se inconforma con la falta de una contestación a la solicitud que presentó el veintiocho de octubre ante el IEM para formar parte del observatorio ciudadano del Poder Ejecutivo del Estado, sino que sus motivos de disenso se encuentran encaminados a cuestionar la demora con que la responsable dio respuesta a la misma.

Circunstancia que en consideración de este órgano jurisdiccional no trastocó los derechos que dice el promovente se le han vulnerado.

Se estima así, en principio, porque contrario a lo alegado, el término que transcurrió desde la presentación de la solicitud hasta la emisión del acuerdo, fue de nueve y no de once días como se afirma en el escrito de demanda, tomando en cuenta que la solicitud se presentó el veintiocho de octubre, en tanto que la respuesta se emitió el once de noviembre siguiente, sin que se tomen en cuenta para tal efecto el uno, dos, tres, nueve y diez de noviembre, por ser inhábiles.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del IEM[12], del que se desprende que para el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, los plazos se computarán en días y horas hábiles, siendo estos de lunes a viernes, salvo aquellos días declarados inhábiles por disposición legal o cuando la Junta Estatal Ejecutiva del propio Instituto así lo determine.

Respuesta que se hizo del conocimiento del peticionario el trece de noviembre siguiente, como se desprende de la cédula de notificación levantada por el funcionario autorizado por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, de la que se observa que una vez constituido legal y en debida forma en el domicilio señalado a fin de realizar la notificación del acuerdo en cita, fue atendido por el propio interesado[13].

Documental que conforme a lo establecido en el numeral 17, fracción II, en relación con el 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, cuenta con la calidad de pública al tratarse de una certificación levantada por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, misma que constituye prueba plena para tener por acreditado lo que de la misma se desprende.

En razón de lo anterior, es que se concluye que no se dejó al actor en un estado de incertidumbre jurídica o indefensión, pues lo relevante es que tuvo conocimiento del acto impugnado y pudo acudir a interponer el medio de impugnación a fin de controvertirlo, que es precisamente el que nos ocupa.

Además, porque el artículo 58, fracción I, inciso d), de la Ley de Participación Ciudadana, si bien señal que el Instituto verificará los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas, no

[12] En adelante Reglamento de Participación Ciudadana.
[13] Visible a foja 33 del Anexo II del expediente.

establece un término para realizar prevenciones en caso de que se incumpla con los mismos, hipótesis en el cual, se debe atender a la naturaleza o características de la petición formulada.

Ello conforme a lo expuesto, en la Jurisprudencia 32/2010 de la Sala Superior, de rubro: ***"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"***[14].

Así como lo dispuesto en la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 215841, de rubro: ***"BREVE TÉRMINO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8º. CONSTITUCIONAL, QUE DEBE ENTENDERSE POR"***[15], que se cita de manera orientadora.

De ahí que, en el caso, se encuentre satisfecha la exigencia de dar respuesta al solicitante en un breve término, en atención a la naturaleza y características de la solicitud presentada implicó para la responsable el desarrollo de un análisis detallado de los anexos que la acompañaban, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Finalmente, porque conforme a lo establecido en la Base Cuarta de la *"CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL PERIODO 2019-2021"*, se dio respuesta a la solicitud formulada dentro de la etapa comprendida para la presentación de solicitudes por parte de los interesados, pues de ésta se desprende que el plazo para su presentación inició el ocho de octubre y concluyó al diecinueve de noviembre, en tanto que la responsable emitió el acuerdo controvertido el once de noviembre, es decir, previo a que el proceso de conformación del observatorio ciudadano del Poder Ejecutivo del Estado, pasará a la etapa siguiente.

---

[14] Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, cuarta Época, páginas 16 y 17.

[15] Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, julio de 1993, Octava Época, página 167.

De ahí que se concluye que atendiendo a la naturaleza y característica del acto controvertido, la respuesta a la solicitud presentada por el actor se emitió y se le hizo del conocimiento en un breve término y, por ende, no se le dejó en un estado de indefensión o incertidumbre jurídica, razón por la cual resulta **infundado** su agravio.

2. Violación al derecho de participación política

Ahora bien, en el apartado que nos ocupa, por razón de método y técnica jurídica se analizará en principio el motivo de disenso identificado con el inciso **c)**, por tratarse de un agravio en el que se plantea la falta de competencia de la responsable para emitir el requerimiento controvertido, planteamiento que de resultar fundado tornaría innecesario el estudio del resto de los agravios formulados para controvertir este acto.

Para luego, y solo de ser el caso, analizar los identificados con los incisos **b)**, **d)** y **e)**, en el orden en que fueron sintetizados.

Orienta lo anterior, la postura de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la Tesis 1ª. XC/2007, de rubro: ***"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZON DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO"[16],*** de la que se desprende que deben examinarse en primer orden aquellos motivos de inconformidad que generen mayor beneficio al promovente del medio de impugnación.

En concepto de este órgano jurisdiccional el agravio identificado con el inciso **c)**, resulta **fundado** y suficiente para revocar el requerimiento formulado al actor en el acuerdo controvertido, al estimar que le asiste la razón, en tanto que la responsable excedió

[16] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, Novena Época, páginas 368, registro: 172703.

sus facultades, al no contar con atribuciones para emitir el requerimiento en los términos planteados.

En principio, es importante destacar que aun y cuando el actor menciona en su escrito de demanda que el requerimiento fue emitido por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, la responsable precisó en su informe circunstanciado que lo emitió en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana del IEM.

Manifestación que se corrobora con el propio acuerdo impugnado, del que se desprende, que una vez precisados los preceptos jurídicos con que se fundó esa actuación, lo acordó y firmó la maestra María de Jesús García Ramírez, en su calidad de *"…encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y* ***Secretaría Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana*** *del Instituto Electoral de Michoacán…".*

Documental publica que en términos de lo dispuesto en el numeral 17, fracción II, en relación con el 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, cuenta con valor probatorio pleno, toda vez que fue emitida por una funcionaria electoral y al obrar agregada en copia certificada a foja 31 del Anexo II del expediente.

En razón de lo anterior, se analizarán las facultades con que cuenta la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM para emitir el acuerdo controvertido, actuando en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana del mismo Instituto.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, párrafo primero, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o

posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de contradicción de tesis 29/90, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro: ***"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD"***[17], ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los dispositivos Constitucionales 14 y 16, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.

Por su parte, la Sala Superior en las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia 1/2013, de rubro: ***"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"***[18], ha señalado que en atención a lo previsto en el numeral 16 de la Constitución Federal, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

En razón de lo anterior, con el propósito de resolver la problemática jurídica sometida ante este Tribunal Electoral, es necesario exponer

---

[17] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 77, mayo de 1994, Materia Común, página 12.
[18] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

el marco normativo aplicable en relación con las facultades con que cuenta la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, actuando como Secretaria Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana del mismo Instituto.

En primer término, respecto a los mecanismos de participación ciudadana, el artículo 41, base V, apartado C, párrafo 9, de la Constitución Federal, establece que en las entidades federativas su organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, estará a cargo de los organismos públicos locales, cuando dichos mecanismos se encuentren previstos en la legislación local.

Derecho que se encuentra reconocido en la Constitución Local en su arábigo 8º, del que se desprende que los ciudadanos pueden participar individual o colectivamente en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno, a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia.

En ese orden de ideas, el Consejo General del IEM es la autoridad competente en el Estado para atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los mecanismos de referencia, tomando los acuerdos necesarios para su cumplimiento, como se desprende del dispositivo 34, fracción III, del Código Electoral.

Por su parte, la Ley de Participación Ciudadana reconoce en su artículo 5, fracción V, al observatorio ciudadano como un mecanismo de participación ciudadana en el Estado, en tanto que el numeral 50 de la misma Ley, lo define como órganos plurales y especializados de participación, coordinación y representación ciudadana, que contribuyen al fortalecimiento de las acciones de los órganos del Estado en busca del beneficio social. Ello, con la finalidad de promover y canalizar la reflexión, el análisis y la construcción de propuestas en torno a los diferentes temas de la vida pública.

Ahora, en relación con el caso que nos ocupa, en cuanto al proceso de integración del observatorio ciudadano de los Ayuntamientos y del Poder Ejecutivo del Estado, de los preceptos 53, párrafo tercero, 55, párrafos primero y tercero y 58, fracciones I, II, III y VI, de la Ley en cita, se establece que:

1. Inicia con la convocatoria que para tal efecto se emita dentro de los treinta días a partir del inicio de la administración, o bien, una vez que concluya el periodo para el cual fue acreditado el observatorio ciudadano que se encuentre vigente.

2. Aun sin mediar convocatoria por parte de los órganos del Estado, los ciudadanos podrán solicitar al IEM la conformación de un observatorio al órgano del Estado de su interés.

3. Presentadas las solicitudes, el IEM podrá verificar los requisitos y, si de la revisión determina que éstos no se reúnen, requerirá al solicitante para que dentro de los cinco días hábiles siguientes cumpla con lo observado.

4. De calificarse como acreditados los requisitos, o bien, si éstos se han subsanado después de haberse prevenido, se expedirá la constancia de integrantes del observatorio ciudadano, para lo cual, el IEM señalará día, lugar y hora para que se lleve a cabo una sesión de instalación.

5. Finalmente, las controversias que se generen con motivo de la integración y del funcionamiento de los observatorios ciudadanos, serán resueltos por acuerdo del IEM.

De todo lo anterior, se puede observar que el proceso de integración de los observatorios ciudadanos se trata de un acto compuesto por distintas etapas que se desarrollan de manera sucesiva, entre las

que se encuentra la verificación de los requisitos establecidos en la ley, a fin de permitir que solo aquellos aspirantes que cumplan con los mismos, puedan recibir la constancia que los acredite como integrantes del observatorio ciudadano de que se trate.

Ahora bien, no escapa a este órgano jurisdiccional que el artículo 58 de la Ley de Participación Ciudadana menciona de manera genérica que la verificación de los requisito corresponde al Instituto, sin embargo, su interpretación se debe realizar de manera sistemática con lo dispuesto en el numeral 107, del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del IEM[19], que señala:

> *"**Artículo 107**. **El Instituto a través de la Comisión, verificará los requisitos** y en caso de que estos no se reúnan**, prevendrá al solicitante por conducto del Secretario Técnico**, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes cumpla con lo observado.*
>
> ***Una vez verificados los requisitos con los que deberá contar la solicitud,** o en su caso, fenecido el plazo de la prevención, se **pondrá a consideración del Consejo General para que se resuelva lo conducente**, en los términos del presente Reglamento."*
>
> (Lo resaltado es nuestro)

Del numeral en cita, se puede concluir que corresponde al Instituto a través de la Comisión de Participación Ciudadana del IEM verificar los requisitos, sin embargo, las prevenciones que en su caso se realicen con motivo del incumplimiento de alguno, se emitirán por conducto de la Secretaría Técnica.

Sin embargo, del numeral en cita se desprende también, que la facultad con que cuenta la Secretaría Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana del IEM para realizar prevenciones, **deriva exclusivamente** de aquellos casos en los que se acredite el **incumplimiento de los requisitos con los que deberán contar las**

[19] En lo sucesivo Reglamento de Participación Ciudadana del IEM.

solicitudes que se presenten para la conformación de un observatorio ciudadano.

En razón de lo anterior, resulta indispensable realizar un análisis del contenido del arábigo 58, fracción I, de la Ley de Participación Ciudadana, así como del 106 del Reglamento de Participación Ciudadana del IEM, a fin de determinar cuáles son los requisitos que deberán reunir las solicitudes, pues será solo con motivo de su incumplimiento que se actualizará la hipótesis para que la Secretaría Técnica realice las prevenciones atinentes.

En ese sentido, del artículo 58, fracción I, de la Ley de Participación Ciudadana, se desprende que las solicitudes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Datos generales y copia del documento que acredite la identidad del solicitante;
b) La firma o huella dactilar;
c) Señalar domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones; y,
d) La solicitud deberá contener una leyenda en donde se exprese la voluntad del ciudadano interesado en formar parte del observatorio ciudadano que se pretenda crear.

Mientras que el numeral 106 del Reglamento de Participación Ciudadana del IEM, establece como requisitos con que deberá contar una solicitud:

I. Nombre completo del solicitante;
II. Ocupación del solicitante;
III. En su caso, sector social al que pertenezcan los solicitantes;
IV. En caso de ser dos o más solicitantes, señalar quién será el representante común;

V. Petición con forma autógrafa o en su caso, huella dactilar de los solicitantes o del representante común;
VI. Domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado o en la cabecera municipal del que se trate, así como autorización para tal efecto;
VII. Las copias simples de la credencial para votar con fotografía; y,
VIII. Señalar expresamente la voluntad del ciudadano interesado en formar parte del Observatorio Ciudadano que se pretende crear.

Como se ve, ni la Ley de Participación Ciudadana ni el Reglamento en cita, establecen como requisitos con que deben contar las solicitudes, la hipótesis que motivó a la responsable para realizar la prevención al actor en los términos en que lo hizo en el requerimiento impugnado, razón por la cual, se estima, carece de facultades para ello.

Se concluye lo anterior, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucional, todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación, debe emitirse por quien tenga **facultades expresas para ello**, circunstancia que en el caso no ocurre.

Esto es así, porque la restricción para que ninguna persona integre más de un observatorio ciudadano al mismo tiempo, no se trata de un requisito que deba acompañar las solicitudes que para tal efecto se presenten, sino que corresponde a una prohibición contenida en el numeral 53, párrafo cuarto, de la Ley de Participación Ciudadana.

De ahí que el pronunciamiento que se realice con relación a la misma, no corresponde a una determinación que deba adoptarse de mero trámite como lo aduce la responsable en su informe circunstanciado, al encontrarse relacionada con una cuestión determinante para la expedición o no de la constancia de integrante

del observatorio ciudadano de los solicitantes, estudio que en su caso corresponde realizar al Consejo General del IEM, al momento de emitir la resolución definitiva.

Orienta lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMEINTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***[20], del que se desprende que todas las actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso de procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado.

En ese sentido, el arábigo 108 del Reglamento de Participación Ciudadana del IEM establece, que presentadas las solicitudes atinentes, una vez transcurridos los plazos señalados en la convocatoria y los correspondientes a las prevenciones realizadas, la Dirección de Participación Ciudadana del Instituto, propondrá en diez días hábiles a la Comisión un dictamen sobre la integración del observatorio ciudadano.

Posteriormente, corresponde a la Comisión de Participación Ciudadana del IEM aprobar el Dictamen en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del mismo.

Para que, finalmente, la misma Comisión, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la aprobación del Dictamen, remita el expediente relativo al observatorio ciudadano al Consejo General del IEM, para que éste lo apruebe en la próxima sesión.

[20] Consultable en Justicia Electoral, Revista del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

De este modo, se puede concluir que, será hasta el momento en que el Consejo General del IEM emita la resolución definitiva cuando se realice un pronunciamiento respecto la actualización o no de la hipótesis prevista en el artículo 53, párrafo cuarto, de la Ley de Participación Ciudadana, en virtud a que, se insiste, no se trata de un requisito que debe acompañar a la solicitud, cuyo incumplimiento derive en la emisión de una prevención, sino que constituye una cuestión determinante para la expedición de la constancia de integrantes del observatorio ciudadano, cuyo análisis debe realizarse al momento en el que la autoridad administrativa emita en definitiva su pronunciamiento a través del Consejo General, y no, a través de un acuerdo de mero trámite.

Por lo anterior, se concluye que la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, actuando como Secretaria Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana, excedió sus facultades con la emisión de la prevención contenida en el requerimiento impugnado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, párrafo cuarto, de la Ley de Participación Ciudadana, razón por la cual, resulta **fundado** el agravio.

Motivo por el cual, conforme al procedimiento descrito, corresponderá en lo sucesivo a la Comisión de Participación Ciudadana IEM, atender el análisis de aquellas solicitudes presentadas por los interesados a integrar un observatorio ciudadano en las que se actualice la hipótesis normativa en cita, a través del Dictamen que en su momento apruebe, para luego, una vez que lo remita al Consejo General, sea éste el que se pronuncie en definitiva.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** el requerimiento formulado por la responsable al actor, en el acuerdo de once de noviembre dentro del expediente IEM-MOC-73/2019, en el que le previene para que en el término de cinco días hábiles contados a

partir de su notificación, manifieste al Instituto su decisión respecto al observatorio del que desea formar parte, al haber presentado dos solicitudes para integrar distintos observatorios.

Por tanto, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso que se expresan en contra de este acto, ya que a nada practico conduciría, pues el actor ha alcanzado su pretensión inmediata relativa a la revocación del requerimiento controvertido.

Aunado que, los mismos se encuentran encaminados a controvertir aspectos que, en su caso, serán dilucidados por el Consejo General del IEM, al momento en que se pronuncie en definitiva respecto a la conformación del observatorio ciudadano del Poder Ejecutivo del Estado, en atención a que, de acuerdo a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 108, del Reglamento de Participación Ciudadana del IEM, la totalidad de las solicitudes que se presenten las resolverá mediante un solo acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se.

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **revoca** el requerimiento formulado por la responsable a Agustín Rebollar Cruz, en el acuerdo de once de noviembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente IEM-MOC-73/2019.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 40, fracción I y 42, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con un minuto del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, así como las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos y los Magistrados José René Olivos Campos -*quien fue ponente*- y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en Sesión Pública celebrada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-078/2019; la cual consta de veintiocho páginas, incluida la presente. Conste.- -